



Número Único 110016000098201300338-00  
Ubicación 10014  
Condenado JAIR SARMIENTO GONZALEZ  
C.C # 71592044

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 19 de Enero de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 15 DE DICIEMBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 22 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000098201300338-00  
Ubicación 10014  
Condenado JAIR SARMIENTO GONZALEZ  
C.C # 71592044

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Enero de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)  
Auto interlocutorio No.1092

**CUI No-** 11001600009820130033800 N.I 10014 CID: 033

**SANCIONADO:** Jair Sarmiento González **Cu.Nu-** 71.592.044

**CONDUCTA PUNIBLE:** Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Homogéneo y Heterogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado Arts. 340 Inciso 2, 376, 384 No.3 Del C.P

**PROCEDIMIENTO:** Ley 906 de 2004

**DECISION:** Se reconoce tiempo físico, redención de pena y se niega la libertad condicional.

**CAPTURA:** 21 de abril de 2015 ...

**RECLUSION:** Establecimiento Penitenciario y Carcelario Comeb Picota Bogotá D.C.

#### I.-ASUNTO POR TRATAR

Dar cumplimiento a la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala penal- en decisión del 1 de diciembre de 2020 y de manera oficiosa resolver el tiempo físico y la redención de penas de Jair Sarmiento González. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

#### II.-PREMISA FÁCTICA

Por hechos ocurridos el 24 de octubre de 2013, (...en la ruta entre puerto libre y puerto salgar, la Dirección de Tránsito y Transporte DITRA -Policía Nacional incautó 45.162 gramos de base de cocaína y un vehículo de servicio Público y capturó a dos personas que tras investigaciones, posteriormente en el Espinal Tolima, la Compañía antinarcóticos Jungla Regional incautó 69.234,5 gramos de base de cocaína y un vehículo de servicio público donde fue capturada una persona, estos hechos fueron conocidos por comunicación de un agente de la DEA, quien informó sobre la existencia de una organización delictual dedicada al tráfico de estupefacientes a través de aeronaves y pistas clandestinas ubicadas en las fronteras de Venezuela y Ecuador; conductas por las que fue capturado el ciudadano Jair Sarmiento González junto a nueve personas más ...) el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 24 de junio de 2015 condenó a Jair Sarmiento González, a la pena de 102 meses de prisión (3.060 días, 50%= X días y 3/5= 1836 días) y multa de 17.868 SMLV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de concierto para delinquir agravado a título de autor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

verbo rector concertar, en concurso homogéneo y heterogéneo con tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado en calidad de coautor verbo rector transportar y financiar prevista en los artículos 340 inciso 2, 376, 31, 384 No.3 del C.P. negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. art 388 C.P.

La sentencia fue consecuencia de preacuerdo consistente en la aceptación de cargos imputados y como única rebaja el reconocimiento de circunstancias de marginalidad y pobreza extrema, prevista en el artículo 56 del C.P, la cual quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 2013.

La Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá le certificó a Jair Sarmiento González 2.656 horas de trabajo (Acta No.-17927369 de julio a septiembre de 2020, Acta No.- 17837766 de los meses de abril a junio de 2020, Acta No.- 17774029 de enero a marzo de 2020, Acta No.- 17641143 de octubre a diciembre de 2019, Acta No.- 17540902 de julio a septiembre de 2019 y Acta No.-17442655 de los meses abril a junio de 2019), la labor fue satisfactoria y la conducta ejemplar.

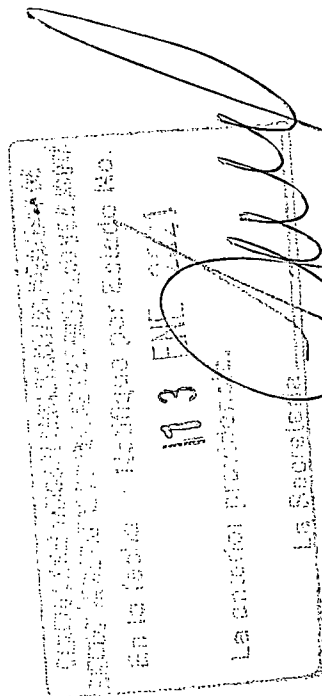
Mediante auto del 20 de febrero de 2020, este juzgado le negó la libertad condicional a Jair Sarmiento, decisión que fue apela y confirmada por el Juzgado 8 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 6 de julio de 2020.

Ante la inconformidad, el penado Interpuso acción de tutela y en fallo del 1 de diciembre de 2020, recibido el día siguiente, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá con ponencia del H. Magistrado Manuel Antonio Merchán Gutiérrez, amparó el derecho fundamental al debido proceso y dejó sin efectos los autos en mención y dispuso que el Juzgado resolviera su solicitud de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del CP, la Sentencia C-757 de 2014 y Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual otorgó un plazo de 8 días hábiles.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, Jair Sarmiento González, por el momento presenta como antecedentes el CUI No.-11001 60 00 098 2013 00338 00 (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Jair Sarmiento González, viene privado de la libertad por cuenta del presente CUI No.-11001 60 00 098 2013 00338 00 desde el 21 de abril de 2015 a la fecha (2065 días =68 meses, 25 días). A su favor se ha reconocido por redención de penas 364 días (12 meses, 4 días).<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Según autos de fechas: 9 de diciembre de 2015 (1 mes 5 días), 3 de enero de 2017 (47 días), 30 de marzo de 2017 (1 mes 29.5 días), 2 de mayo de 2017 (28.5 días), 29 de septiembre de 2017 (28 días), 17 de agosto de 2018 (27.5 días), 24 de



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMIS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMIS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

### III. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Artículo 5° de la ley 1709-2014, el artículo 64 del CP modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

### IV. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Sentencia C-757 de 2014- Corte Constitucional, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T640 de 2017 Corte Constitucional, M.P José Lizarazo Ocampo. Sentencia T-019 de 2017 Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Sentencia con Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

### V.- CONSIDERACIONES

#### V. DEL RECONOCIMIENTO DEL TIEMPO FISICO

Como Jair Sarmiento González, lleva de tiempo físico de privación de la libertad 2065 días (68 meses, 25 días), serán objeto de reconocimiento.

#### VI. DE LA REDENCION DE PENA POR TRABAJO

Como a Jair Sarmiento González, le certificaron 2.656 horas de trabajo válidas para redención de penas, al dividirlos entre 16, le da 166 días (5 meses, 16 días)  $(2656/16=166)$  que serán reconocidos por este concepto, los que sumados a las redenciones anteriores (364 días=12 meses, 4 días), para 530 días (17 meses, 20 días); más el tiempo físico 2065 días (68 meses, 25 días), para un total de 2595 días (86 meses, 15 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

#### VII.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los

agosto de 2018 (52.5 días), 5 de abril de 2019 (26.5 días), 1 de noviembre de 2019 (31 días) y 20 de febrero de 2020 (29 días).



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMs,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lineamientos trazados por el legislador, el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de condenados.

En el caso sub- Examine, tenemos que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario superar presupuestos de carácter objetivo y subjetivo.

Como presupuestos objetivos, tenemos que: **Jair Sarmiento González**, fue condenado a la pena de 102 meses de prisión (3060 días), siendo las 3/5 partes de la condena impuesta 1836 días (61 meses, 6 días), y como lleva de tiempo físico y redención de pena 2595 días (86 meses, 15 días), supera el quantum exigido.

De igual modo se allegó en su momento la resolución favorable para libertad condicional No. 7130 del 12 de noviembre de 2019 proveniente de la Dirección del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá, su conducta en reclusión ha sido calificada en ejemplar y buena, por lo cual cumple con este requerimiento normativo.

En lo relacionado con el arraigo familiar y social, fue acreditado en la Calle 44 Sur No.46 B-65 en el Municipio de Envigado Antioquia, donde lo recibiría su compañera permanente Gladys Eliza Ortiz Arias, quien lo expresó en declaración extrajudicial ante el Notario 5 de la ciudad de Cartagena, igualmente se allegaron recibos de servicios públicos, que dan cuenta de un arraigo familiar y social que la acoge, superándose así el presupuesto objetivo.

Con relación al aspecto subjetivo y dando cumplimiento al fallo de tutela de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se realizará el análisis conforme lo dispone la Sentencia C-757 de 2014 y la Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia. Esto es, se realizará el análisis de la conducta cometida de forma "proyectiva", se mirarán las consecuencias de la sanción en razón al nivel de gravedad de su actuar para alcanzar los fines y funciones de la pena, así como del tratamiento penitenciario, mediante el análisis de su personalidad y a través de la disciplina y actividades realizadas en el penal para establecer si está cumpliendo sus objetivos.



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMs,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)





Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Como se dijera en anterior decisión en torno a las conductas punibles cometidas que determinan su personalidad, se tiene que Jair Sarmiento González participó en 2 eventos de la organización criminal a la que perteneció, donde se destaca su rol de líder y por ende superior a los demás integrantes de la misma, tenía bajo su dominio 5 líneas telefónicas que utilizaba para lograr sus propósitos, financiaba económicamente la organización dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes y mantenía contacto con uno de sus integrantes para coordinar la compra y transporte de las sustancias prohibidas.

Según la sentencia, Jair Sarmiento González financiaba y lideraba una banda transnacional de tráfico de sustancias estupefacientes que utilizó aeronaves con matrículas extranjeras y pistas clandestinas localizadas en las fronteras de Venezuela y Ecuador con destino a Estados Unidos, previa escala en Centro América; es decir que se trata de una ilicitud que cobra mayor relevancia ya que no es una conducta casual sino con características de mayor permanencia y por ende, con dificultad por parte de sus componentes de reasumir un rol social productivo o no dañino.

Ahora bien, como el artículo 4 del CP establece como funciones de la pena en esta sede, la prevención especial y la reinserción social, estas deben ser analizadas a la luz de los artículos 9, 12 y 144 del Código Penitenciario y Carcelario que señalan que el cumplimiento de las penas se rige por el principio de resocialización y progresividad, aspectos que tienen incidencia en la evaluación de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento carcelario.

En desarrollo de ello, tenemos que la conducta en reclusión de Jair Sarmiento González ha sido favorable de acuerdo con las calificaciones de su conducta intramural en grado de ejemplar y buena que permitieron la emisión de una resolución favorable para la libertad condicional y además ha efectuado labores en reclusión que resultaron válidas para reconocerle redención de penas cuya finalidad son su preparación para la vida en libertad. Ello se acompaña con el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: "6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados" e igualmente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido.

Aún con señalado, el querer del legislador al introducir la modificación del artículo 64 del CP, fue el imponerle al Juez de Ejecución de Penas un análisis lógico valorativo, por tanto, no puede considerarse que con alcanzar las 3/5

2 Aprobada mediante Ley 17 de 1972 por la cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad conforme al artículo 93 de la C.N.  
3 Incorporado al ordenamiento jurídico mediante Ley 74 de 1995.



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

partes de la pena y buenas calificaciones intramurales se acceda automáticamente a la libertad condicional, ya que los demás fines deben cumplirse y analizarse frente a la necesidad de la privación de su libertad, por lo que se considera que aun cuando el proceso de resocialización ha venido dando frutos, se considera que es necesaria su estadía en reclusión.

Ello en consideración a las consecuencias que generan la comisión de esta clase de conductas que per se son graves, con gran afectación a múltiples personas tomando en consideración el radio de acción de todas estas actividades que no solo se centraron en nuestro país, pues se trató de delitos transnacionales. En el plano interno su actividad se diversificó por varias zonas del país, llegando incluso a ciudades como Medellín, Cali y Bogotá.

Con este despliegue de actividades delictivas, la diversificación y entrada a otros mercados ilícitos nacionales y extranjeros, además el gran segmento de población a la que se dirigen estos atentados en contra de la salud pública, denota no solo la entidad de la conducta punible, sino la dificultad que por esta razón presenta la readaptación del condenado y por tanto su necesidad de internamiento.

El periodo de internamiento completo contribuirá para que realice una reflexión sobre su proyecto de vida y el de su familia, además analice el daño causado en su entorno y el que con su actuar causa a una comunidad, pues el tratamiento penitenciario cumple una finalidad esencial como es la readaptación social, de ahí que el señor Jair Sarmiento González, aproveche el periodo de privación de la libertad para que cuando culmine su condena sea respetuoso de las leyes, valore su libertad, la familia y en general su entorno, por eso debe completarse el tratamiento intramuros, para que se logre el objetivo de resocialización.

En consecuencia, se negará al sancionado Jair Sarmiento González, la libertad condicional prevista en el artículo 64 del C.P.

Remítase copia de esta decisión a la Dirección de Penal, para que obre en la hoja de vida del penado y al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial en cumplimiento a la acción de tutela aludida.

**EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

## VII.-RESUELVE

**PRIMERO: Reconocer** a Jair Sarmiento González, titular del C Nu. 71592044, como tiempo físico de privación de la libertad 2065 días



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: [juzgado27ejecucionpenal.co](http://juzgado27ejecucionpenal.co)







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

(68 meses, 25 días) y redención de penas por trabajo 166 días (5 meses, 16 días), que sumados a la redención reconocida (364 días=12 meses, 4 días), para un total de redención de penas de 530 días (17 meses, 20 días), que sumados al tiempo físico le da un total de 2595 días (86 meses, 15 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

**SEGUNDO:** Negar a Jair Sarmiento González, titular del C Nu. 71.592.044, la libertad condicional.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado, así como a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial en cumplimiento a la acción de tutela interpuesta. Todo lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las partes que motivan la decisión.

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ  
JUEZ

Proyección de beneficios administrativos, sustitutos penales y cumplimiento de las penas

| BENEFICIO               | TIEMPO | FECHA      | SI REDIME<br>(Días hábiles) | NVA FECHA<br>DÍAS HÁBILES | SI REDIME<br>(todos los días) | NVA FECHA<br>DÍAS 365 |
|-------------------------|--------|------------|-----------------------------|---------------------------|-------------------------------|-----------------------|
| 72 horas                | 1/3    | xxx        | xxx                         | xxx                       |                               | xxx                   |
| 38 G                    | 1/2    | xxx        | xxx                         | xxx                       |                               | xxx                   |
| Libertad<br>Condicional | 3/5    | 1-oct-2022 | 656                         | 14-dic-2020               | 918                           | 27-mar-2020           |
| 72 horas                | 70%    | xxx        |                             | xxx                       |                               | xxx                   |
| Permiso 15 días         | 4/5    | xxx        |                             | xxx                       |                               | xxx                   |



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
8:00 a 12:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5  
Teléfono: 3422561  
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

|               |      |            |        |            |      |             |
|---------------|------|------------|--------|------------|------|-------------|
| Pena Cumplida | 100% | 6-feb-2026 | 1093,5 | 8-feb-2023 | 1530 | 29-nov-2021 |
|---------------|------|------------|--------|------------|------|-------------|



Atención a los usuarios vía telefónica  
por parte del juez, los martes de  
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.  
Teléfono: 3422561  
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:  
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,  
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,  
página web: juzgado27ejecucionpenal.co





**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 100121

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** 9 **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 15-DIC-20

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 18-12-2020

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** JAIR SARMIENTO G.

**CC:** 71392044

**TD:** 87990

**HUELLA DACTILAR:**





Bogota-20-12-2020

SEÑORES:

**JUZGADO 27° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Calle 11 N° 9ª-24.

Edificio Kaisser. Ciudad. E.S.D.

**REFERENCIA:** Proceso N 2013-00338

**CONDENADO:** **Jair Sarmiento González CC 71592044**

### **RECURSO DE APELACION.**

**Respetado señor(a) juez(a):**

Quien se suscribe, **Jair Sarmiento González**, quien se encuentra recluido en el establecimiento carcelario de **COMEB – PICOTA de Bogotá**, comedidamente me permito interponer y sustentar el **RECURSO DE APELACION**, contra el **proveído del 15-12-2020**, del cual me fue notificado en el **lugar de reclusión**, mediante el cual se **denegó la libertad condicional, prevista en el artículo 64 del cp. De la ley 599/2000.**

A la vez se tenga en cuenta el proceso de resocialización que ha llevado el actor al interior del establecimiento carcelario, tal como se puede evidenciar en mi cartilla biográfica, donde indica que he redimido pena durante toda mi reclusión, he observado ejemplar conducta, me encuentro clasificado en fase de minima seguridad, he realizado diferentes cursos transversales, lo cual demuestra mi proceso de resocialización, que superó el 80% de mi condena y que me encuentro preparado para regresar al seno de la sociedad.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Solicito al despacho que al momento de estudiar la posibilidad de conceder mi libertad condicional prevista en el art. 64 del cp., de la ley 599/2000, sírvase aplicar el principio de favorabilidad y principio de legalidad – es decir –Aplicando la jurisprudencia favorable emitida por los órganos de cierre en materia penal y constitucional (Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional), los cuales paso a enunciar:



## Corte Constitucional

### Sentencia T-233/18

Referencia: Expediente T-6.334.215

Magistrada Ponente:

**CRISTINA PARDO SCHLESINGER** Bogotá D.C.,  
diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Posteriormente amplió la comprensión del deber judicial en estos casos en el sentido de considerar que solo era posible abstenerse de dar trámite a un incidente de desacato o una acción de cumplimiento atendiendo a una debida justificación. La Corte señaló en la sentencia T- 014 de 2009 que cuando la renuencia de quien fue demandando continúa impidiendo el goce efectivo de los derechos fundamentales cuya protección fue judicialmente ordenada, *y el juez que conoce el caso se niega injustificadamente el desacato que se ha planteado, incurre en la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.*<sup>[37]</sup>

Por esta razón, el juez que conoce el incidente de desacato tiene la obligación de verificar la responsabilidad subjetiva del accionado y resolver si encuentra o no razones reprochables que generen la imposición de una sanción. Ahora bien, en caso de que no resulte procedente imponer una sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y el fallo no haya sido debidamente cumplido, el juez tiene el deber de proferir ordenes encaminadas al pleno cumplimiento, *acudiendo para ello a una fuente jurídica distinta, cual es el artículo 27 del decreto mencionado en virtud del cual, el juez mantiene su competencia hasta que se encuentre plenamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza, estableciendo los efectos del fallo para el caso concreto, pudiendo incluso sancionar por desacato al responsable y al superior, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.*<sup>[38]</sup>

Los actores censuran por la vía del amparo constitucional la providencia proferida por el Juzgado Octavo 8° Administrativo de Medellín el día 16 de agosto de 2016, la cual ordena archivar el incidente de desacato y se abstiene





de asegurar el cumplimiento de las órdenes proferidas para la garantía de sus derechos fundamentales en el fallo del 13 de marzo de 2015.

Tal como fue expuesto antes, los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991 regulan el cumplimiento de los fallos de tutela y el artículo 52 de la misma normativa la figura del incidente de desacato. Aquellas disposiciones no establecen que contra dichas providencias proceda recurso alguno, salvo el trámite de consulta respecto de aquella que sanciona con desacato a la autoridad o al particular incumplido. Por lo tanto, en contra de las providencias que se censuran por esta vía, no procedía ningún recurso judicial ordinario ni extraordinario, salvo la acción de tutela, siempre que se cumplan los requisitos generales y especiales consagrados en la Sentencia C-590 de 2005. Con base en lo expuesto, se tiene que el requisito estudiado se encuentra satisfecho.

Ahora bien, la obligación del cumplimiento del fallo de tutela por parte del juzgado accionado no se agotaba en la definición de la procedencia de una sanción por desacato. Bajo los anteriores supuestos, la Sala considera que la decisión adoptada por el Juez 8º Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín de limitarse a dar por terminado el incidente de desacato, desconoció su deber oficioso para el cumplimiento del fallo y esto resulta inaceptable en términos constitucionales pues vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia de la accionante.

ordenará a este mismo despacho que de forma inmediata, a partir de la notificación de este fallo, continúe con el trámite incidental y haga valer las facultades de que esta investido de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 hasta tanto se garantice el goce efectivo del derecho amparado en la sentencia de tutela del 13 de marzo de 2015 proferida por esa misma autoridad judicial.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACION PENAL**  
**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**  
**Magistrado Ponente**  
**STP10556-2020**  
**Radicación N° 113803**

Acta 252

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Impugnación 113803 HECTOR FABIO MURILLO ROJAS

5. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín que negó el amparo de los derechos fundamentales de HECTOR FABIO MURILLO ROJAS y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

**CORTE CONSTITUCIONAL Auto 157 de 2020**

**Referencia:** Adopción de medidas para proteger derechos fundamentales y contener el COVID-19 en el EPMSC



Villavicencio, en el marco del seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015.

**Magistrada sustanciadora:**

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Bogotá, D. C., seis (6) de mayo de dos mil veinte (2020).

Respecto de las personas condenadas, el INPEC deberá remitir, en el menor tiempo posible, la documentación de las personas caracterizadas a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, quienes deberán resolver de oficio o a petición de parte sobre la prisión domiciliaria o la libertad condicional, según sea del caso. Para la valoración de la gravedad de la conducta punible establecida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el estudio del juez **deberá priorizar el comportamiento del condenado** durante el tiempo que estuvo recluso en el establecimiento de reclusión. Para la concesión de un sustituto o subrogado penal, el juez deberá abstenerse de imponer caución prendaria, en los casos de dificultad económica para el interno.

### **CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-640-2017**

2.3. EN CUANTO A LA PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, SÍRVASE TENER EN CUENTA Y APLICAR EL RECIENTE CRITERIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-640 DE 17 OCTUBRE DEL 2017, ASÍ:

Lo anterior, debido a que los **jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena**, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.

**En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de**



**favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.**

1.9.1. Desconocimiento del precedente constitucional y defecto sustantivo por interpretación constitucional inadmisibles. De un lado, el apoderado del accionante refirió algunas sentencias de la Corte Constitucional en las que se ha pronunciado acerca de la importancia de buscar la resocialización del condenado durante la ejecución de las penas. Así, mencionó las sentencias C-261 de 1996, C-806 de 2002, C-328 de 2016 y T-718 de 2015. De otro lado, mencionó el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias explicó las sub-reglas que es posible derivar del precedente constitucional fijado en relación con el concepto de libertad condicional

"(i) El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta".

(ii) La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.





(iii) El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración"[16]

(iv) Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial, originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas al caso sometido al conocimiento del juez, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, o por desconocimiento del precedente judicial en materia constitucional[70].

6.2. El funcionario judicial, en su tarea decisoria, no puede apartarse de un precedente constitucional, salvo que exista un motivo suficiente que justifique su inaplicación en un caso concreto[101], previo cumplimiento de una carga seria de argumentación que explique de manera completa, pertinente, suficiente y conexa las razones por las que se desatiende[102].

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.



39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

8.3. Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996[115], en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado[116].

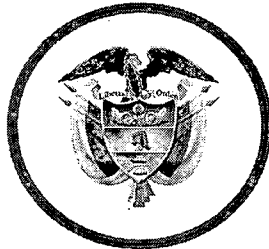
Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional[139].

El Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá incurrieron en un desconocimiento del precedente constitucional fijado en la Sentencia C-757 de 2014, que conlleva, a su vez, a la existencia de un defecto sustantivo que tiene lugar en la falencia que se evidencia en las sentencias del 22 de diciembre de 2016 y del 21 de febrero de 2017, originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, referente a la libertad condicional.

Lo anterior, debido a que los jueces competentes para conceder la libertad condicional no solo deben valorar la gravedad de la conducta punible, sino que les concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, así como las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de dicho subrogado, realizadas por el juez penal que impuso la condena, tal como fue analizado en la Sentencia C-757 de 2014.



En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

**Magistrado Ponente**

**Radicación N.º 1376**

Acta No 144

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte  
(2020).

**6.** Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó<sup>1</sup>.

*i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los*

---

<sup>1</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.





bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.



7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

8. En consecuencia, esta Corporación revocará la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia de **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS** y, en su lugar, tutelaré el derecho fundamental al debido proceso del accionante.



Así mismo, dejará sin efectos las decisiones de los Juzgados Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, de 25 de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 2020, respectivamente.

La anterior determinación únicamente comprende la negativa de la concesión de la libertad condicional, pues lo que atañe a la prisión domiciliaria, la misma se muestra razonable y acorde al imperativo señalado en el artículo 68A del Código Penal que excluye de beneficios y subrogados penales a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos, entre los que se encuentra la violencia intrafamiliar.

En consecuencia, se ordenará al Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la petición a que se contrae el asunto *sub examine*, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las solicitudes de libertad condicional.

Finalmente, advierte esta Sala que a fin de resolver la petición del accionante, esto es la concesión de la libertad condicional a su favor, el juez natural deberá examinar su solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, teniendo en cuenta *per se* las precisiones aquí



señaladas, sin que ello se traduzca a una intromisión en el sentido en que deba resolverse, ello en respeto de su autonomía.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA No. 1, DE LA SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE**

**SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

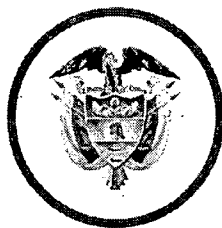
**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el fallo impugnado.
2. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **JONATHAN ORLANDO ARIZA SALINAS**.
3. **DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 25 de octubre de 2019, 18 de diciembre del mismo año y 24 de abril de 2020, respectivamente. La anterior determinación únicamente comprende la negativa de la concesión de la libertad condicional.
4. **ORDENAR** el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en





cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

Sala de Casación Penal  
Sala de Decisión de Tuteles n.º 1

**EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER Magistrado Ponente**

STP4236-2020

**Radicación N.º 1176/111106 Acta 134**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en



cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que sino que responde a la finalidad constitucional de la con ello vean sus derechos de la dignidad humana. restituidos, resocialización como garantía

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que **no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.**

Así se indicó<sup>2</sup>.

- i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.**

---

<sup>2</sup> Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

---

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los



aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

### **RESUELVE**

**REVOCAR** el fallo impugnado.

1. **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso invocado por **OSCAR HERNANDO OSPINA VARGAS**.
2. **DEJAR** sin efectos jurídicos las decisiones proferidas el 24 de octubre del 2019 y el 21 de enero del 2020 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, respectivamente.
3. **ORDENAR** el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad que resuelva, en el término de cuarenta y ocho (48) horas -contadas a partir de la notificación del presente fallo-, la solicitud de libertad condicional presentada por el accionante, teniendo en cuenta la motivación exigida para resolver las concesiones y negaciones de tal subrogado penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL**

**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**

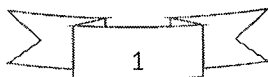
**Magistrada Ponente**

**STP15806-2019**

**Radicación N.º 107644 Acta**

308

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).







Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1 de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CSJ SP 27 feb. 2013, rad. 33254).

1. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 Oct. 2018, Rad 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).
2. En tal sentido, las Altas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del artículo 64 del Código Penal se guíe por los principios constitucionales y del bloque de constitucionalidad, como bien lo es el principio de interpretación pro homine -también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos" (C148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 y C408/1996)-, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional (C313/2014).
3. 5. En suma, esta Corporación debe advertir que:
4. i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es



compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

5. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

6. ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

7. iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

8. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.



9. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.
10. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.
11. 6. A la luz de lo expuesto hasta ahora, se advierte que el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y el Juzgado Primero Penal del Circuito de Dosquebradas, al resolver sobre la libertad condicional invocada por el accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, toda vez que: (i) al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados; (ii) no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, lo que, en este caso, puede ser favorable para el procesado; (iii) igualmente, limitaron su análisis a este aspecto –la gravedad de la conducta–, sin sentar mientes en que el mismo debe sopesarse con los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; y (iv) lo anterior, en contravía de lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.



12. En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos accionados incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, incurrieron en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.
13. Así, las decisiones de primera y segunda instancia en las que se resolvió la solicitud de libertad condicional, presentan una falencia motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual fue condicionado por la Sentencia C-757 de 2014, en tanto éste tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena.

La Aplicabilidad del principio de proporcionalidad, herramienta jurídica nacida de los tribunales europeos y retomado por nuestra jurisprudencia constitucional, consiste en establecer si la medida limitativa, en este caso, la negativa a otorgar el subrogado de la libertad condicional, persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto al fin pretendido y es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente es eficaz si el sacrificio de autonomía de derechos fundamentales resulta estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida.

**PRINCIPIO PRO HOMINE** – Aplicación - Este principio implica que la interpretación jurídica que realicen los funcionarios judiciales siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva, cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

#### **LIBERTAD CONDICIONAL – Aplicación de la Declaratoria de Exequibilidad**

**Condicionada de la Sentencia C-757 de 2014**, respecto de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de

1  
2  
3

4  
5  
6  
7  
8

9

10

11

12

13



2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados. /LIBERTAD CONDICIONAL – Requisitos - Teniendo en cuenta que los jueces de ejecución de penas deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el art 30 de la Ley 1709 de 2014 y que son autónomo al momento de valorar otros aspectos posteriores a la imposición de la condena, se determina que la valoración del juez de primera instancia de la conducta no se realizó conforme se indica en la ratio decidendi del fallo constitucional, pues únicamente se acudió al aspecto desfavorable relacionado con la gravedad de la conducta y no tuvo en cuenta aquellos aspectos favorables que fueron valorados por el sentenciador y que es importante resaltar para entrelazarlos con el comportamiento, que en general fue bueno, del condenado al interior de los establecimientos carcelarios y siendo que se verifica que las funciones de prevención especial y de resocialización, se encuentran cumplidas, deviniendo en innecesario que continúe en tratamiento penitenciario y que además se encuentran satisfechos los otros requisitos exigidos, hay lugar a conceder la libertad condicional deprecada./

Lo anterior, deviene de la acogida de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955 lo cual dispuso al tenor literal lo siguiente:

“60.2) Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.

61. En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos”. (Subrayas de Sala).



Bajo el anterior panorama, la función de la pena tiene como uno de sus fines primordiales la rehabilitación del condenado, ello con base al respeto a la dignidad humana y demás prerrogativas fundamentales determinadas en la Constitución Política de Colombia, las cuales se desarrollan en la actualidad mediante mecanismos que permiten corregir la conducta punible a través de medidas resocializadoras, encaminadas a incidir en la conducta o comportamiento desplegado por el justiciado, sin sobrepasar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Así, como mecanismos de corrección de la conducta punible, actualmente opera el Plan de Direccionamiento Estratégico – PDE con vigencia 2015 - 2018 elaborado por el Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC, de la mano con el Ministerio de Justicia y del Derecho, quienes a través de éste proyecto incorporaron como uno de los fines el siguiente: “el Inpec en el año 2019 será reconocido por su contribución a la justicia mediante la prestación de los servicios de seguridad penitenciaria y carcelaria, atención básica, resocialización y rehabilitación de la población reclusa, soportadas en una gestión efectiva, innovadora y transparente e integrada por un talento humano competente y comprometido con el país y la sociedad”, y que desarrolla además todo un plan de acción encaminado a lograr las metas propuestas en el periodo referenciado en la búsqueda de la resocialización del sentenciado, determinando adicionalmente que: “(...)el servicio que presta el SPC, tiene como objetivo preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Se realiza conforme a la dignidad humana y necesidades específicas de la personalidad del sujeto, involucra acciones de educación, instrucción, trabajo, actividad cultural, recreativa, deportiva y vínculos familiares”. De esta manera, la disquisición realizada conlleva a determinar que la función de la pena no solamente está encaminada a lograr una reparación a la víctima de la conducta punible a través de mecanismos trazados para tal efecto, cuando ello sea posible, sino también lograr la rehabilitación del sujeto activo de la acción delictual para que regrese a la sociedad civil de forma inclusiva, de tal manera que el sujeto se sienta acoplado a la normatividad aplicable en materia delictual, evitando incidir en conductas punibles que desencadenen la acción penal.

#### **PRETENSION:**

Mediante el recurso de alzada se persigue que el honorable despacho reponga su decisión, o en su defecto que el superior, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar, conceder el subrogado penal de la libertad condicional, en aplicación plena del principio de favorabilidad, valorando la conducta del actor a partir del momento de mi captura (comportamiento intramural), y no como lo hizo el Juez de EPMS, que volvió a valorar la gravedad de la conducta



por los hechos por los que fui condenado, desconociendo el precedente jurisprudencial, emanado de las altas cortes.

2. De no ser así se haga un sustento jurídico, enunciando el porque se apartan de la jurisprudencia emanada de las altas cortes, de cada uno de los fallos enunciados por el actor, donde se le de aplicación al principio Prohomine.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable, se suscribe.

#### **NOTIFICACIONES:**

Recibe notificaciones en la EPC PICOTA de Bogotá, en los términos del art. 184 de la ley 600/2000.

Sin otro particular.

Cordialmente:



**Sarmiento González Jair**

**CC. No. 71592044 de Medellín (Antioquia)**

**NU874437**

**doctormata39@gmail.com**

**Pabellón 07-Estructura 1**

**Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz "COBOG"**



## Freddy Enrique Saenz Sierra

**De:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
**Enviado el:** lunes, 21 de diciembre de 2020 7:18 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: RECURSO DE APELACION AUTO DEL 15-12-2020 NEGOTIACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL, JAIR SARMIENTO GONZALEZ  
**Datos adjuntos:** SARMIENTO GONZALEZ JAIR, APELACION LIBERTAD CONDICIONAL 15-12-2020.pdf  
**Importancia:** Alta

Bogotá D.C. diciembre 21 de 2020

señor  
Freddy Sáenz Sierra  
Sub Secretario  
Centro de Servicios Administrativos JEPMS  
Ciudad

Ref. **CUI No-** 11001600009820130033800 **N.I** 10014 CID: 033  
**SANCIONADO:** Jair Sarmiento González **Cu.Nu-** 71.592.044

Cordial Saludo,

Adjunto al presente remito escrito de recurso presentado por el condenado de la referencia.

## Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA ♻️

Cordialmente,

Katia Granados  
Asistente Administrativo  
**Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**  
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561  
Correo Institucional: [ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
WhatsApp: 350 3585703  
Twitter: @penasbta  
Facebook: Juzgado27EPMS  
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>







**De:** DOCTOR MATA <doctormata39@gmail.com>

**Enviado:** domingo, 20 de diciembre de 2020 10:33 a. m.

**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION AUTO DEL 15-12-2020 NEGOTIO LIBERTAD CONDICIONAL, JAIR SARMIENTO GONZALEZ

